

UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

Escuela Profesional de Contabilidad



Una Institución Adventista

**Impuesto a la renta de los servicios digitales brindado por
plataformas digitales de empresas no domiciliadas**

Tesis para optar el título profesional de Contador Público.

Autores:

María Elita Vega Llanos

Jorge Luis López Ramos

Asesor:

Mg. Daniel Job Delgado Pérez

Lima, diciembre 2021

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DE TESIS

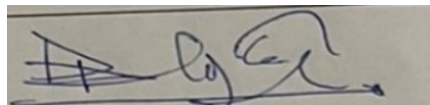
Mg. Daniel Job Delgado Pérez, de la Facultad de Ciencias Empresariales, Escuela Profesional de Contabilidad, de la Universidad Peruana Unión.

DECLARO:

Que el presente trabajo de investigación titulado: "Impuesto a la renta de los servicios digitales brindado por plataformas digitales de empresas no domiciliadas" constituye la memoria que presentan los bachilleres María Elita Vega Llanos y Jorge Luis López Ramos para aspirar al título Contador Público, cuyo trabajo de investigación ha sido realizado en la Universidad Peruana Unión bajo mi dirección.

Las opiniones y declaraciones en este trabajo de investigación son de entera responsabilidad del autor, sin comprometer a la institución.

Y estando de acuerdo, firmo la presente declaración en Lima, a los 21, de diciembre del año 2021.



Mg. Daniel Job Delgado Pérez

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En Lima, Ñaña, Villa Unión, a 21 días(s) del mes de diciembre del año 2021 siendo las 10:00 horas, se reunieron los miembros del jurado en la Universidad Peruana Unión Campus Lima, bajo la dirección del (de la) presidente(a): **Dr. Rubén Leonard Apaza Apaza**, el (la) secretario(a): **Mg. Marisol Yolanda Huamán Espejo de Fernández** y los demás miembros: **Dr. Marcos Arthur Cornejo Cáceres** y el (la) asesor(a): **Mg. Daniel Job Delgado Perez**.

con el propósito de administrar el acto académico de sustentación de la tesis titulado: "Impuesto a la renta de los servicios digitales brindado por plataformas digitales de empresas no domiciliadas" de los (las) bachilleres:

- a) **Jorge Luis López Ramos**
- b) **María Elita Vega Llanos**

conducente a la obtención del título profesional de: **Contador Público**.

El Presidente inició el acto académico de sustentación invitando al (a la) / a (los) (las) candidato(a)s hacer uso del tiempo determinado para su exposición. Concluida la exposición, el Presidente invitó a los demás miembros del jurado a efectuar las preguntas, y aclaraciones pertinentes, las cuales fueron absueltas por al (a la) / a (los) (las) candidato(a)s. Luego, se produjo un receso para las deliberaciones y la emisión del dictamen del jurado.

Posteriormente, el jurado procedió a dejar constancia escrita sobre la evaluación en la presente acta, con el dictamen siguiente:

Candidato/a-(a): **Jorge Luis López Ramos**

CALIFICACIÓN	ESCALAS			Mérito
	Vigesimal	Literal	Cualitativa	
Aprobado	18	A-	Muy bueno	Sobresaliente

Candidato/a (b): **María Elita Vega Llanos**

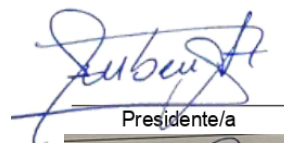
CALIFICACIÓN	ESCALAS			Mérito
	Vigesimal	Literal	Cualitativa	
Aprobado	18	A-	Muy bueno	Sobresaliente

Candidato/a (c):

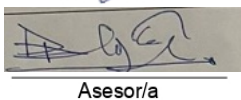
CALIFICACIÓN	ESCALAS			Mérito
	Vigesimal	Literal	Cualitativa	

(*) Ver parte posterior

Finalmente, el Presidente del jurado invitó al (a la) / a (los) (las) candidato(a)s a ponerse de pie, para recibir la evaluación final y concluir el acto académico de sustentación procediéndose a registrar las firmas respectivas.


Presidente/a

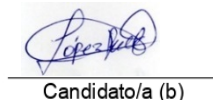

Secretario/a


Asesor/a

Miembro

Miembro


Candidato/a (a)


Candidato/a (b)

Candidato/a (c)

Índice

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA DE TESIS	2
RESUMEN	5
ABSTRACT	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. METODOLOGÍA	7
3. RESULTADOS	8
4. DISCUSIÓN Y PROPUESTA	19
4.1. Discusión.....	19
4.2. Propuesta.....	20
5. CONCLUSIONES	20
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	21
ANEXOS	23
Anexo 1. <i>Evidencias de consistencia de la investigación</i>	23
Anexo 2. <i>Instrumento/s de investigación</i>	25
Anexo 3. <i>Copia de inscripción de perfil de proyecto de tesis aprobado en formato artículo</i>	41
Anexo 4. <i>Evidencia de sumisión del artículo a una revista indexada</i>	42

Impuesto a la renta de los servicios digitales brindado por plataformas digitales de empresas no domiciliadas.

Income tax on digital services provided by digital platforms of non-domiciled companies.

María Elita Vega Llanos ¹, Jorge Luis López Ramos ² Daniel Job Delgado Pérez³

Arturo Jaime Zúñiga Castillo⁴

⁴Escuela profesional de Contabilidad, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Peruana Unión

Resumen

En la actualidad, los servicios no físicos que se ofertan por medio del internet siguen siendo un desafío muy grande para las administraciones tributarias de muchos países y entre ellos para el Perú. Si bien muchos países están implementando sus normas tributarias, no existe una solución bien definida para afrontar los desafíos fiscales de la digitalización con respecto a la tributación de los servicios digitales que son ofertadas por plataformas de empresas no domiciliadas. En el caso peruano en la ley del impuesto a la renta hay artículos que abordan el tema en mención, sin embargo, se necesita poner mayores detalles para evitar que estas empresas generen recursos sin dejar beneficio al país. El método usado es el deductivo el que permitió hacer el análisis de la ley de renta peruana, la legislación comparada y el aporte de los participantes para proponer una aplicación acorde a la exigencia mundial.

Palabras clave: *Economía digital; Plataformas digitales; Legislación; Tributación.*

Abstract

At present, the non-physical services that are offered through the internet continue to be a very big challenge for the tax administrations of many countries and among them for Peru. While many countries are implementing their tax regulations, there is no well-defined solution to address the fiscal challenges of digitization with respect to the taxation of digital services that are offered by non-domiciled company platforms. In the Peruvian case, in the income tax law there are articles

¹ Autor de correspondencia: María Elita Vega Llanos
E-mail: maria.vega@upeu.edu.pe¹

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4574-1115>

that address the issue in question, however, more details are needed to prevent these companies from generating resources without leaving benefits to the country. The method used is the deductive one, which allowed the analysis of the Peruvian income law, the comparative legislation and the contribution of the participants to propose an application according to the world demand.

Keywords: Digital economy; Digital platforms; Legislation; Taxation.

1. INTRODUCCIÓN

La economía digital ha evolucionado los modos de hacer negocios en el mundo, las empresas se han adaptado a las nuevas exigencias del mercado y han desarrollado diversas formas de economías de opción (Jiménez y Podestá, 2021). Por su parte el Organismo para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE, 2015) en relación con la economía digital sostiene que es un proceso que ha ocasionado el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC), logrando nuevas formas de hacer negocios y la intensificación del uso de las plataformas virtuales y los mercados electrónicos, al momento de realizar las transacciones comerciales. Esta era digital ha facilitado la importación de bienes intangibles y servicios digitales a cualquier parte del mundo llegando a su consumidor, a pesar de que no se cuente con un domicilio fiscal (Jorratt, 2020).

En ese contexto, resulta un imperativo categórico para las administraciones tributarias adaptar sus procesos y su marco legal regulatorio (Centro interamericano de Administración tributaria (CIAT, 2018)). De esta manera se puede observar que existe una desigualdad competitiva empresarial debido que estos servicios digitales no están siendo grabados con los impuestos correspondientes viéndose perjudicadas las administraciones tributarias.

La legislación peruana fue modificada para gravar los servicios digitales prestados por no domiciliados; sin embargo, falta regular la parte operativa de las normas tributarias. En este contexto plantea el siguiente problema ¿De qué manera se puede gravar el Impuesto a la renta a los servicios digitales prestado por las plataformas de Netflix, Amazon, Spotify de empresas no domiciliadas en el Perú?

Diversos especialistas trataron el tema. Hernández et al. (2021) al analizar las repercusiones económicas que se obtienen por el servicio de las nuevas tecnologías y el planteamiento de las

autoridades tributarias, concluyeron que la ciber economía representa una fuente importante en la recaudación fiscal en México. Delgado y Oliver (2018) resaltaron la complejidad del tratamiento fiscal de la economía colaborativa, debido a la falta de una eficiente administración tributaria por no estar contemplada en la legislación de cada país de manera clara y precisa.

En el Perú, Cruz (2020) examinó la factibilidad de gravar con el impuesto a la renta a los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados a personas naturales, llegando a la conclusión, que si se podría gravar átales , por lo tanto es necesita modificar la legislación tributaria teniendo en cuenta los criterios de utilización económica, de la fuente y de conexión; de manera semejante, Sotomayor y Valverde (2019) estudiaron la forma de imposición al consumo de los servicios digitales, concluyendo que la aplicación del impuesto general a las ventas merece un mayor análisis y que guarde concordancia con la ley del impuesto a la renta (en adelante LIR), evidenciando que se necesita generar mecanismos y procedimientos para el cobro.

Por último, Villegas (2020) al analizar la legislación peruana, encontró falta de claridad en las normas para gravar los impuestos de las plataformas digitales y determinó que se necesita dar un tratamiento fiscal a los servicios digitales, tomando en cuenta los principios tributarios como: la equidad, suficiencia y solidaridad. Así mismo, no está de acuerdo que excluyan de la aplicación del Impuesto a la Renta (IR) a los servicios digitales prestados a personas naturales por empresas extranjeras que generan beneficios en el mercado local. Además, recomendó que las normas tributarias relacionadas con este tipo de servicios deberían ser modificadas.

El estudio plantea el objetivo: analizar de qué manera se puede gravar el impuesto a la renta de los servicios digitales de empresas no domiciliadas. Para tal fin, se analiza la ley del impuesto a renta peruano y la legislación comparada de los países que ya implementaron los impuestos a los servicios digitales de empresas no domiciliadas.

2. METODOLOGÍA

El estudio se aborda con el enfoque cualitativo usando el método deductivo, es decir, de lo general a lo particular, es interpretativa pues procura encontrar sentido a los fenómenos y hechos en función a las características que las personas lo otorguen. No necesita ser traducidos a números ni ser analizados estadísticamente, pues las interpretaciones lo realiza el investigador con el conocimiento adquirido del análisis documental y las opiniones de los expertos (Hernández-

Sampieri y Mendoza, 2018). También con un alcance descriptivo con la finalidad de descubrir los mecanismos de como gravar el impuesto a la renta a los servicios digitales prestado por las plataformas de Netflix, Amazon, Spotify de empresas no domiciliadas en el Perú (Muñoz, 2016). y un diseño fenomenológico que busca explorar los fenómenos, explicar y entender las vivencias de las personas que se relacionan con el acontecimiento para descubrir las características en común (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

El estudio usó la técnica del análisis documental, donde se analizan diversas fuentes, desde los más básicos hasta archivos especializados (Muñoz, 2016). Así mismo, se entrevistó a expertos para conocer su posición sobre el tema en estudio y las experiencias legislativas de otros países.

Los participantes entrevistados fueron: dos abogados un varón de 42 años especialista en derecho tributario y una dama Magíster en derecho empresarial, especialista en derecho tributario y ex trabajadora de SUNAT de 46 años; dos contadores públicos uno con maestría en derecho tributario y asesoría fiscal de 48 años, el segundo con especialidad en tributación, trabajador de SUNAT de 49 años; finalmente un magíster en administración tributaria, trabajador de SUNAT de 52 años. Las entrevistas tuvieron un tiempo de duración entre 45 a 60 minutos, la guía estaba conformada por 10 preguntas abiertas.

Los hallazgos encontrados en la LIR y su reglamento, en artículos, revistas, libros, informes de SUNAT y resoluciones del tribunal fiscal se presentan mediante gráficos.

3. RESULTADOS

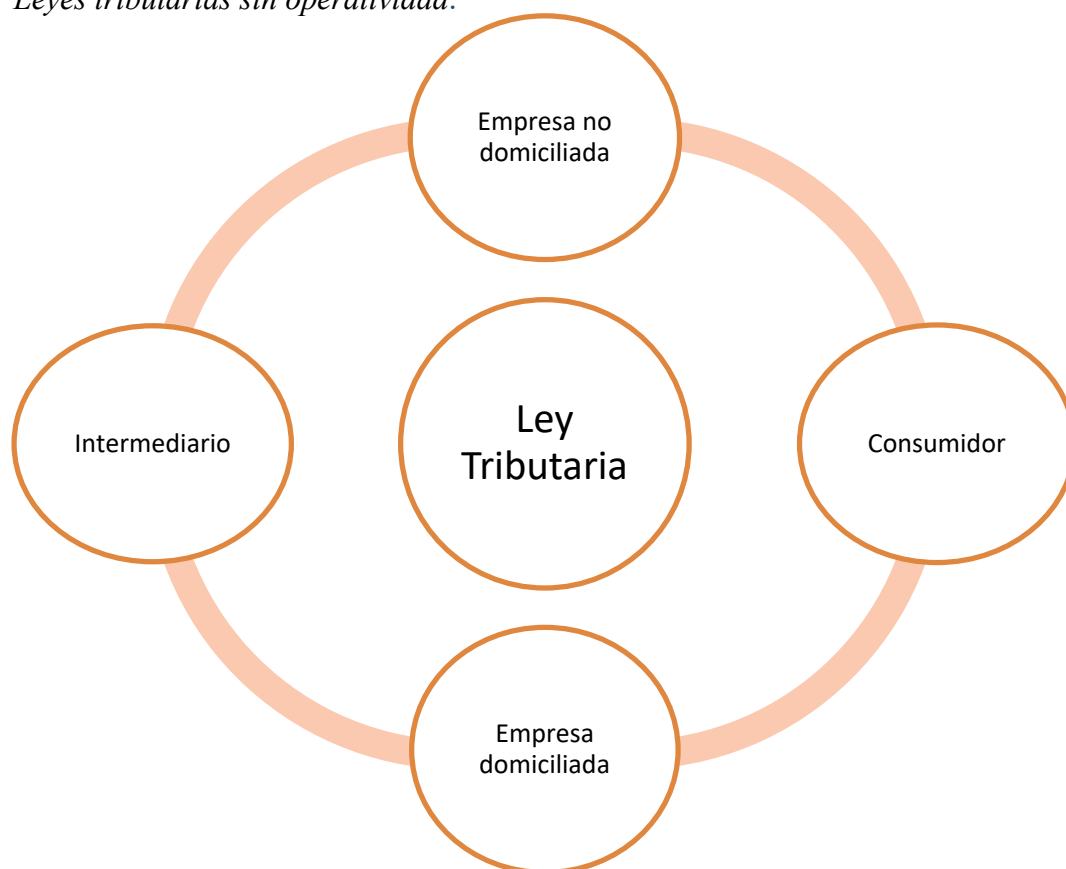
Situación actual de la ley del impuesto a la renta

Al analizar la LIR peruana, encontramos que los nuevos estilos de hacer negocios dentro de la economía digital, vulnera algunos principios tributarios como: igualdad y capacidad contributiva (Villegas, 2020). Las operaciones digitales como los Business to Business (B2B), Business to consumer (B2C) y los consumer to consumer (C2C), se alimentan de la digitalización utilizando el comercio electrónico llegando a los consumidores sin obstáculos de las fronteras (Florencia, 2019).

La legislación tributaria peruana tiene un alcance impositivo a nivel interno en todas las actividades entre empresas, pero tiene limitaciones para gravar las externas que se desarrollan alrededor de ella especialmente con los consumidores finales, así como lo muestra la figura 1.

Las empresas no domiciliadas ofertan sus servicios a diferentes partes del mundo, llegando a realizar actividades comerciales con empresas, intermediarios y directamente con consumidores finales, vulnerando la legislación tributaria.

Figura 1
Leyes tributarias sin operatividad.



Fuente: Ley del impuesto a la renta

Como gravar el impuesto a la renta

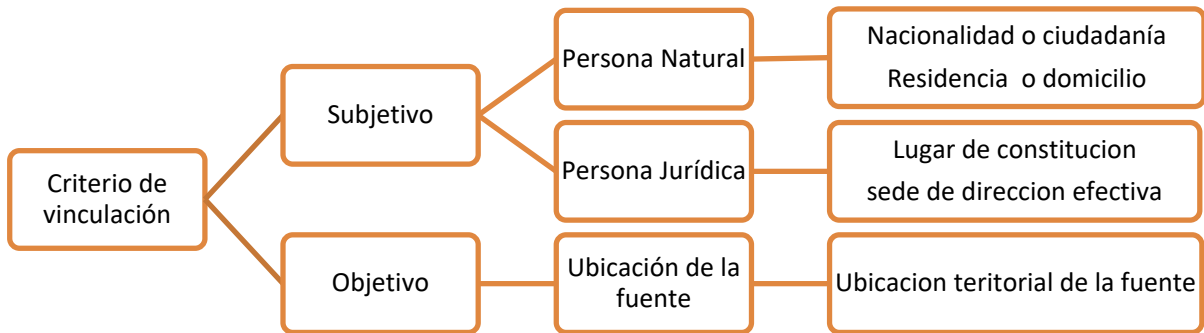
Para gravar las ganancias de las personas o empresas que desarrollen algún tipo de actividad económica, se debe tener en cuenta, los criterios de vinculación: subjetivo y objetivo. El subjetivo tiene que ver con la nacionalidad o el domicilio natural, en cambio la jurídica es el lugar de constitución o sede de dirección efectiva; por otro lado, el criterio de vinculación objetivo es la ubicación de la fuente en la que se desarrolla la actividad (Tupayachi, 2019).

Criterio de vinculación

La figura 2 muestra que el criterio de vinculación subjetivo tiene que ver con la nacionalidad o domicilio de la persona natural y jurídica; mientras que el criterio de vinculación objetivo es la ubicación territorial de la fuente.

Figura 2

Criterio de Vinculación.



Fuente: Ley del impuesto a la renta

Una persona natural o jurídica que cuenta con un domicilio fiscal donde desarrolla sus actividades económicas, se vincula subjetivamente con la obligación tributaria, pero si esta desarrolla actividades fuera de su nacionalidad o ubicación fiscal, se vincula de forma objetiva y pagaría renta de ubicación territorial de la fuente. Por ejemplo, si una empresa peruana con domicilio fiscal en Perú desarrolla actividades dentro del territorio, pero también participa de actividades económicas fuera, está obligada de forma subjetiva a cumplir con las normas tributarias peruanas (renta peruana), y también se vincula objetivamente por las actividades de fuente extranjera (Renta de fuente Extranjera).

Renta de fuente peruana.

El artículo 6 de la LIR detalla que son objetos de renta todas las personas naturales o entidades, sin importar la nacionalidad o la constitución jurídica, ni la ubicación productora de la fuente (Decreto Supremo 133-2013-EF, 2019).

En el caso de los contribuyentes no domiciliados en el país, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades; los impuestos corresponden solo por las rentas gravadas de fuente peruana.

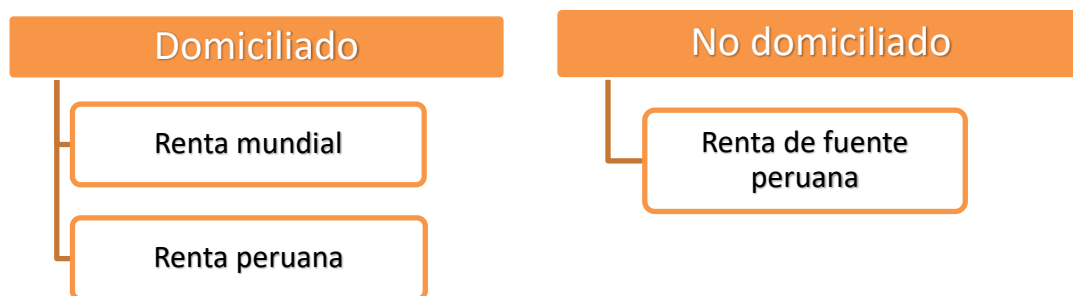
No Domiciliado

Una persona jurídica que no cuente con un domicilio fiscal o una persona natural que no resida por un espacio de 183 días de manera formal dentro de un periodo de 12 meses será considerada no domiciliada para efectos tributarios y su tratamiento es distinto a los domiciliados en el Perú, estos están obligados a pagar renta de fuente peruana.

Una persona o entidad domiciliada que realice actividades dentro y fuera del territorio peruano está afecta a renta peruana y de fuente mundial; en cambio, un no domiciliado solo se encuentra afecto a renta de fuente peruana, esto lo detalla los artículos 6° al 12° de LIR. Como se puede apreciar en la figura 3

Figura 3

Formas de tributación.



Fuente: TUO de ley del impuesto a la renta

Reconocimiento de fuente

Existe diversas actividades que son gravadas con renta de no domiciliados de conformidad con el artículo 9 de la LIR. Sin embargo, hemos analizado el inciso i) que hablan de los servicios digitales. Al respecto Villasante (2017) define al servicio digital como toda actividad que se lleva a cabo mediante el internet o mediante el uso de plataforma de tecnología por internet u de otras redes equivalentes básicamente automatizados donde la intervención humana sea mínima.

En cuanto a los servicios digitales no solo se tiene que cumplir con la ubicación de la fuente, sino también que este se utilice económicamente use o se consuma en el país, para recién poder ser tratados como servicio digital, así como lo detalla el reglamento de la LIR en el Artículo 4- A.

La figura 4 nos muestra que en el caso de los servicios digitales para ser tratados como renta de fuente peruana tiene que cumplir con los criterios de la utilización económica, use o consuma en el País.

Figura 4

Tipos de renta.

Tipo de Renta	Criterio de la fuente
<ul style="list-style-type: none">• Servicios digitales	<ul style="list-style-type: none">• Cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país

Fuente: Reglamento de Ley del impuesto a la renta

Tipos de servicios digitales

El legislador en el 2004 detalló en el reglamento de la LIR artículo 4- A que existen diversos tipos de servicios los que a continuación se mencionan: el mantenimiento de software, el soporte técnico al cliente en red, el almacenamiento de información, aplicación de hospedaje, provisión de servicios de aplicación, almacenamiento de páginas de internet, acceso electrónico a servicios de consultoría, publicidad, subastas en línea, reparto de información, acceso a una página de internet interactiva, capacidad interactiva y finalmente los portales en línea para compra y venta.

Características del servicio Digital

Para que se considere un servicio digital según la LIR y su reglamento se debe cumplir con las cinco características el cual es corroborado por en Informe de SUNAT N.º 018- 2008. Como se muestra en la figura 5, para ser gravado como servicio digital se necesita contar con las cinco características de no contar con una de ellas será tratado de manera distinta.

Figura 05
Características de un servicio digital.



Fuente: Informe de SUNAT N.º 018- 2008

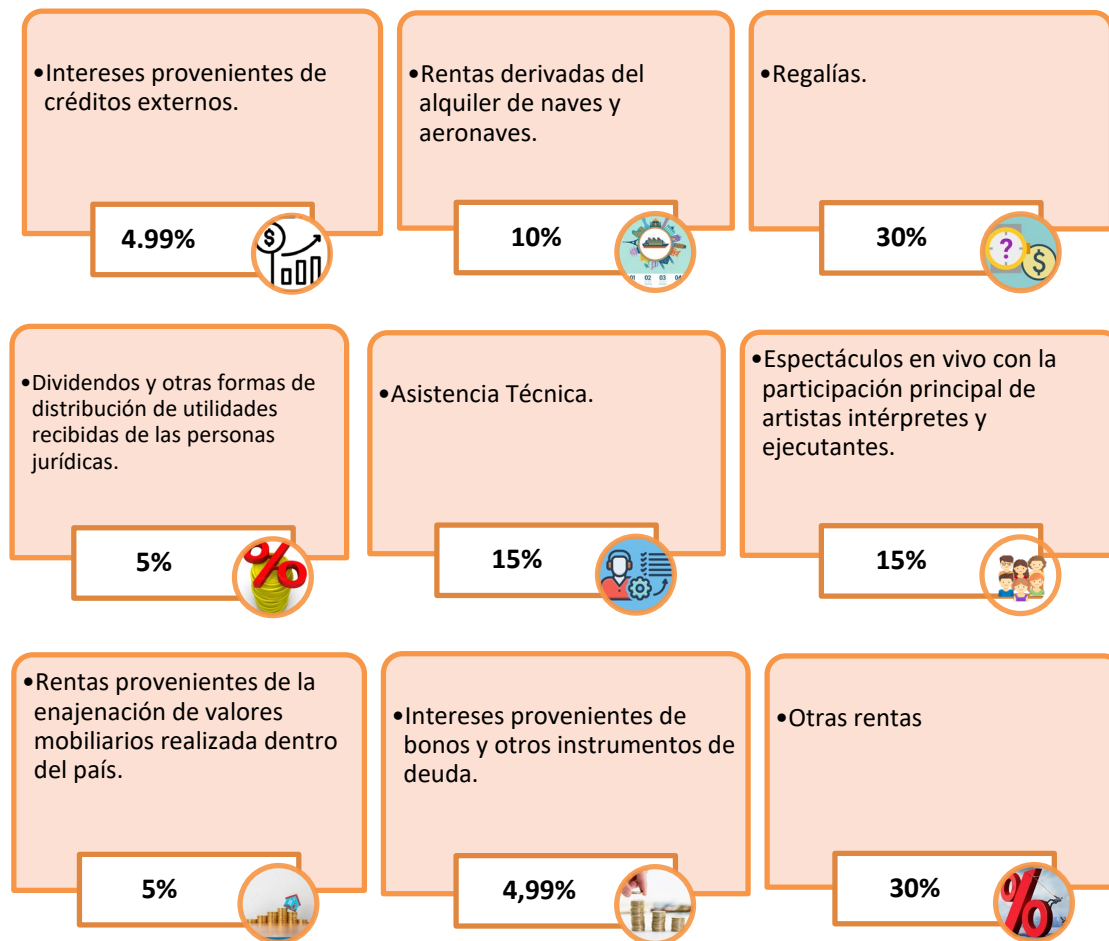
Tasa.

La tasa es el porcentaje obligado a pagar por la prestación efectiva por parte del estado de un servicio público individualizado en el contribuyente (Alva y Ramos, 2020). El impuesto a la renta en el Perú para las personas jurídicas domiciliadas es del 30%. En cambio, para los no domiciliados la tasa lo estipula en el Art. 56 de la LIR.

La figura 6 nos muestra las diferentes tasas que se aplican a las actividades de no domiciliados, al analizar cada actividad y sus tipos de renta se observa que ninguno corresponde a servicios digitales por tal motivo lo consideramos en el inciso de otras rentas, que corresponde a la tasa del 30%.

Dos de los expertos consideran que la tasa del impuesto a la renta para los servicios digitales sea el 30%, porque según su opinión sus gastos son mínimos; por otro lado, dos de ellos señalan que debe ser entre el 3% al 5% debido que este pago puede ser asumido por el consumidor final.

Figura 6
Tipos de renta y las tasas en no domiciliados.



Fuente Artículo 56 de la LIR.

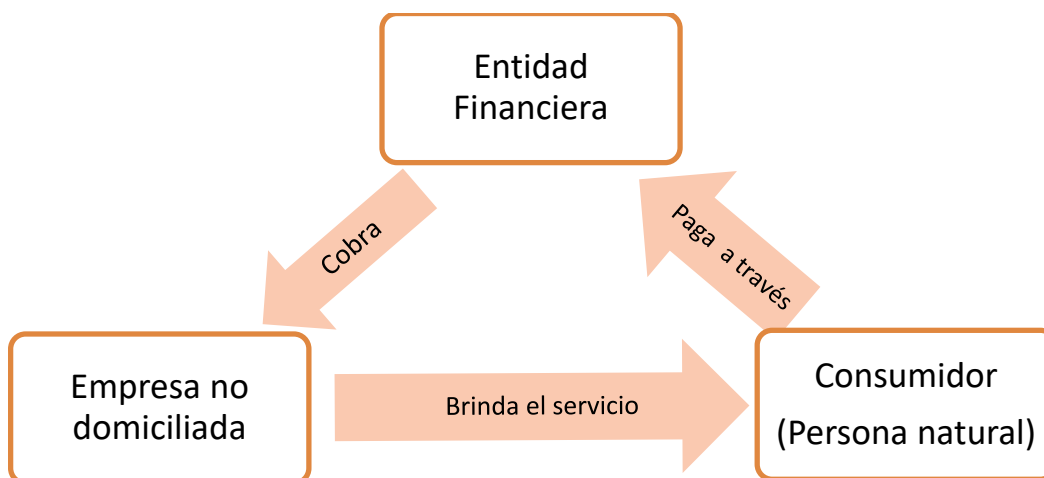
Los responsables de retener el impuesto.

Para lograr la recaudación tributaria de los no domiciliados el legislador ordenó en el artículo 71 inciso c) a las personas o entidades que sean agentes de retención con carácter obligatorio y con responsabilidad solidaria, cuando estas, realicen actividades de cualquier naturaleza con empresas extranjeras (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).

Los entrevistados puntualizaron que en la LIR se designa a las personas naturales y jurídicas como entes de retención cuando celebran contratos con no domiciliados, en el Perú solo se aplica la retención en las jurídicas; en cuanto a las personas naturales no se cuenta con la parte operativa menos con el mecanismo regulado por la ley, permitiendo que dichas empresas lleven la totalidad

de sus ingresos obtenidos de fuente nacional. Así mismo sugirieron que la entidad financiera sea el agente solidario de retención debido a que los pagos se realizan mediante esta, así como se puede visualizar en la figura 7.

Figura 7
Los responsables de retener el impuesto.



Fuente: *Experiencias internacionales de la tributación en la economía digital.*

Resoluciones del tribunal fiscal

La resolución del Tribunal Fiscal (TF) N.º 10379-4-2015 deja ver que es complicado aplicar la norma tributaria cuando no está bien definida, la LIR fue modificado e incorporado el Art. 9 inciso i) en el 2004 donde se consideró rentas de fuente peruana a los servicios que se realizan a través del internet, dejando fuera al intranet y extranet. Una empresa adquirió un programa de intranet para la venta de pasajes, esta no realizó la retención al no domiciliado, el tribunal fiscal analizó el caso y verificó si cumplía con todos los requisitos para ser calificado como servicio digital, finalmente concluyó que no era servicio digital porque el año 2005 la LIR no incluía la intranet y extranet quedando nula la reparación impuesta.

Informe de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

Informe de SUNAT N.º 018- 2008

En este informe SUNAT precisa que para ser considerado como servicio digital debe cumplir con las cinco características detalladas en el Artículo 9º y el reglamento de la LIR Art. 4º-A. Así mismo, el servicio debe generar actividad económica, usarse o consumirse en el País. (SUNAT, 2008).

Informe de SUNAT 110-2019-SUNAT/7T0000

SUNAT en este informe se pronunció, sobre una empresa domiciliada que celebro un contrato con una no domiciliada, en cuanto a la adquisición de un software estándar que le permite comercializar claves de acceso en línea a domiciliados, el paquete incluía actualizaciones, correcciones y modificaciones pero no le transfería ninguna cesión de titularidad ni derechos patrimoniales; al analizar la LIR y el reglamento, concluyó que dicha actividad cumple con lo establecido en el artículo 6º renta de fuente peruana, así mismo el Artículo 9º inciso i) servicio digital debido a que cumple con las característica detalladas el artículo 4º-A inciso b) del primer párrafo (SUNAT, 2019).

Informe de SUNAT 044-2014-SUNAT/7T0000.

En este informe SUNAT se pronunció y precisó que no es un servicio digital cuando una empresa nacional contrata a una no domiciliada para que esta analice y verifique la ejecución correcta las ofertas para sus clientes domiciliados, tal servicio necesitó que el personal del exterior analice las ofertas de compras; sin embargo, al no brindarse de forma automática quedo desestimada como servicio digital. A demás, detalló que si la empresa domiciliada usara alguna plataforma de uso automático o cumpla con las cinco características del reglamento de la LIR se consideraría servicio digital (SUNAT, 2014).

Legislación comparada

Uruguay.

Según la legislación uruguaya con respecto a los servicios y plataforma digitales se distinguen dos formas de pagar renta obtenidas por entidades no residentes: las que se transmiten de forma directa por medio de la televisión o cualquier contenido audiovisual realizadas por internet plataformas y aplicaciones. En segundo lugar, las actividades de mediación o intermediación de servicios prestados a través de internet, plataformas tecnológicas u aplicaciones

similares. De estas últimas su naturaleza debe ser básicamente automatizada en donde la intervención humana sea mínima (Rueda, 2018).

El impuesto a la renta será cobrado vía retención del domiciliado y previa inscripción obligatoria del no residente. Se recaudará íntegramente de fuente uruguaya, es decir, si el demandante se encuentra en su propio territorio y pague con tarjeta de crédito o de débito, abonará el 100% según la ley; en cambio, si el demandante se encuentre fuera del territorio solo se pagará el 50% de dicho impuesto. (Rueda, 2018)

Colombia

Según la legislación colombiana, establece un impuesto municipal y distrital que grava a las actividades electrónicas o digitales y similares a nivel territorial tales como: video, televisión música, radio, videojuegos, almacenamiento en la nube y cualquier otro medio de transmisión electrónica. (Congreso de la Republica de Colombia, 2020). Los encargados de la retención son las entidades financieras porque son las emisoras de tarjetas de crédito y débitos, así como recaudadores de efectivo a cargo de terceros designados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La retención se hará efectiva al 100% del pago u abono de servicios electrónicos, digitales y similares; la tasa de recaudación si se realiza en el territorio colombiano es del 2% y si es desde el exterior su tarifa del impuesto sería 5%. (Cabrera, 2017).

México.

En México el 2020 ingresó en vigencia la nueva normativa para gravar a los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, tanto en Impuesto Sobre las Ganancias (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) (Natera, 2020).

Existen pocos países que están implementando sus legislaciones para gravar el impuesto a la renta sobre las ganancias, como lo muestra la figura 7. Los países observados Uruguay y Colombia gravan a las plataformas de servicios como Netflix; México grava plataformas de servicios de transporte, de hospedaje; así como, a las plataformas para vender bienes y servicios dejando fuera las plataformas como Netflix. Los dos primeros lo realizan vía entidad financiera, en cambio México grava bajo la modalidad de proveedor no domiciliado inscrito como ente retenedor o sujeto responsable del impuesto; por otro lado, por el poco tiempo llevado a cabo este

proyecto, no se podría sustentar ¿cuál de las dos formas es más viable?, en ninguna de ellas se ha encontrado evidencia suficiente de ser la más adecuada.

Figura 8

Situación actual de la legislación comparada.

Impuestos sobre la Renta		
Uruguay	Colombia	México
<ul style="list-style-type: none"> • Inicio 2019 • ISR / IVA • Inscripción obligatoria del no residente • Retención del domiciliado. • Plataformas tecnológicas • Tasa 12% 	<ul style="list-style-type: none"> • 2018 • IVA/ ISR • Retención vía entidad financiera • Actividades electrónicas o digitales y similares • Interno 2% • Exterior 5% 	<ul style="list-style-type: none"> • 2020 • ISR / IVA • Retención proveedor de la plataforma • plataformas de servicios de transporte • Plataformas de servicios de hospedaje • Plataformas para vender bienes y servicios

Propuestas de mecanismos de control.

Según las experiencias implementadas en otros países tomadas de la OCDE, sugiere dos formas operativas para gravar la renta, estas son: registro del contribuyente y retención vía entidad financiera, como se puede observar la figura 9 ; sin embargo, los entrevistados señalan en forma unánime que de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación no se podrían llevar adelante el registro, porque hay requerimientos normativos formales para que se pueda inscribir la empresa no domiciliada como contribuyentes con responsabilidad tributaria.

Por otro lado, según la opinión de los expertos lo más viable sería regular las normas tributarias peruanas vigentes para designar a los bancos como entes solidarios de retención.

Figura 9

Mecanismos para gravar el impuesto



Fuente: *Experiencias internacionales de la tributación en la economía digital.*

4. DISCUSIÓN Y PROPUESTA

4.1. Discusión

En la legislación peruana se evidencia un espacio impositivo no abordado por la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los servicios digitales prestados por empresas como Netflix, Spotify, Amazon y otras plataformas digitales a los consumidores finales. El inciso i) del artículo 9º del TUO de la LIR detalla, que los servicios digitales prestados a través de internet o cualquier plataforma o tecnología, se considera renta de fuente peruana, cuando esta es utilizada para alguna actividad económica, use o consuma en el Perú. Sin embargo, el artículo 4º-A del Reglamento de la LIR establece que el servicio digital sirve para el desarrollo de las actividades económicas que perciben renta de tercera categoría, dejando fuera el uso y consumo del servicio digital.

Los especialistas entrevistados en su mayoría, confirman nuestra teoría, que la LIR en el artículo 9º inciso i) está en forma explícita la forma de gravar a los servicios digitales prestados por empresas como Netflix, Spotify, Amazon y otras plataformas digitales pero el reglamento solo admite a contribuyentes de tercera categoría, dejando fuera a los consumidores finales.

En los estudios realizados sobre la posibilidad de gravar con el impuesto a la renta tanto Cruz (2020) como Sotomayor y Velarde (2019) mencionan que falta precisión en la legislación y que es necesario modificar las normas tributarias tomando en cuenta los principios de utilización económica, de la fuente, de conexión, de equidad, suficiencia y solidaridad. Aunque esto no es corroborado por los entrevistados al 100% pero, si coinciden en lo referente a la modificación de

las normas para una correcta aplicación de gravar a los servicios de tecnología digital que no se están llevando a cabo porque los legisladores aún no dictaminan una norma acorde a la exigencia del mundo digitalizado.

La experiencia de la legislación comparada evidencia que, para gravar la renta de fuente nacional de los servicios digitales prestados por empresas como Netflix, Spotify, Amazon y otras plataformas digitales a los consumidores finales, una posible forma sería vía retención entidad financiera.

Los expertos consideran que, en Perú, el mecanismo vía retención podría ser el más adecuado para gravar a los servicios digitales prestados por empresas como Netflix, Spotify, Amazon y otras plataformas digitales a los consumidores finales, ya que estas tienen una responsabilidad solidaria con la administración tributaria para retener impuestos incobrables, otro argumento es que la entidad financiera hace uso de las tarjetas como medio de pago.

4.2. Propuesta

Ante lo analizado y expuesto en los resultados y discusión con ayuda de los especialistas proponemos lo siguiente, que, para gravar a los servicios digitales de las plataformas como Netflix, Spotify, Amazon de empresas no domiciliadas, la ley y el reglamento tendrían que ser modificados.

En primer lugar, se debe definir a los servicios digitales agregando a las plataformas de consumo o algo similar, detallarlo en la ley del impuesto a la renta y a la vez reglamentarlo y que este no contradiga a la ley, sino que lo complementa de manera operativa.

En segundo lugar, al tratarse de servicios digitales de consumo, sean las entidades financieras las encargadas como entes solidarios de retener el impuesto al ser el principal intermediario entre la empresa no domiciliada y el consumidor.

En tercer lugar, que en el artículo 56° de la LIR, se le adicione un inciso más con la tasa especial para este tipo de servicios digitales, proponemos una tasa entre el 3% y 5%.

5. CONCLUSIONES

Si bien en la LIR en el artículo 9 inciso i) estipula que los servicios digitales prestados a través de internet es considerado fuente de renta peruana y por tanto debe ser gravada, sin embargo, el artículo 4-A del reglamento de dicha ley al explicar sobre los servicios digitales que se utilizan

económicamente, se usen o se consuman en el país deja en claro que solo sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de tercera categoría limitando así el cobro de renta a las demás categorías. Por eso, se debe modificar el reglamento respecto a este punto en discusión y que guarde relación con lo expresado en la ley.

Con relación a los agentes de retención, si bien en el artículo 71 de la LIR, inciso c) se estipula que de dicho impuesto sea retenido por las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados, con carácter obligatorio y con responsabilidad solidaria. Es necesario agregar formas de ejecución precisas a la ley que permita crear un mecanismo viable y acorde a la tecnología y plataformas digitales actuales.

La legislación comparada al dar un tratamiento al impuesto a la renta en sus respectivos países la tasa aplicada a los servicios digitales es menor en relación a otros tipos de negocio. Lo que mayormente han implementado es el cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) porque es pagado por el consumidor final.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva Matteucci, M., & Ramos Romero, G. del P. (2020). *Manual Tributario* (C. 2020 (ed.); Primera Ed).
- Cabrera Cabrera, O. S. (2017). *Aspectos tributarios de las plataformas digitales en Colombia: actualidad y retos*. Revista de Derecho Fiscal n.º 10 • .
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/4969/5958>
- CIAT. (2018). *Tributación, digitalización de la economía y Economía Digital*. CIAT.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2020). Proyecto de Ley de 2020. In *Carrera* (pp. 1–28).
- Decreto Supremo 133-2013-EF. (2019). *Texto Único Ordenado del Código Tributario* .
Economía y Finanzas.
- Florencia Moren, M. (2019). *El Impuesto Digital en el Mundo. Conceptos y abordaje*. Febrero, 24. <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2019/02/LA-ECONOMIA-DIGITAL-EN-EL-MUNDO-FINAL.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas Cuantitativa Cualitativa y Mixta. In *universidad tecnologica laja Bajio*.
<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Jorratt, M. (2020). Experiencias internacionales en la tributación de la economía digital. In *Banco Interamericano de desarrollo, Nota Técnica N° IBD-TN-1939* (Vol. 53, Issue 9).
<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Experiencias-internacionales-en-la-tributacion-de-la-economia-digital.pdf>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2004). Ley Del Impuesto a La Renta. In *Oficial el Peruano* (pp. 1–66).

http://www.aele.com/descargas/LEY_DEL_IMPUESTO_A_LA_RENTA_AELE_EDICIÓN_ENERO_2019.pdf

- Muñoz Rocha, C. I. (2016). *Metodología de la investigación* (Primera).
- Natera. (2020). Regulación fiscal en la era digital, plataformas tecnológicas. *Thomson Reuters*, 30–35.
- OCDE. (2015). Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios Resúmenes Informes Finales 2015. *Oecd.Org*, 58.
www.oecd.org/fr/fiscalite/beps.htm
- Pablo Jiménez, J., & Podestá, A. (2021). Tributación indirecta sobre la economía digital y su potencial recaudatorio en América Latina. *CIAT*. www.ciat.org
- Rueda Abadi Pereira. (2018). *Reglamentación de servicios audiovisuales y de mediación a través de medios informáticos - Decreto 144/018*.
- SUNAT. (2008). *INFORME N° 018-2008-SUNAT/2B0000*.
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0182008.htm>
- SUNAT. (2014). *INFORME N.° 044-2014-SUNAT/4B0000* (Issue Marzo, pp. 0–3).
- SUNAT. (2019). *Informe de sunat 110-2019-SUNAT/7T0000* (pp. 3–8). Sunat.
- Tupayachi Abarca, M. W. (2019). *Análisis de incidencia del impuesto a la renta en los casos de UBER AIRBNB*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villasante Cumpa, C. S. (2017). Los servicios digitales en el Perú y sus implicancias en la tributación Digital. *Informativo Vera Paredes*, 1–5.
<https://www.yumpu.com/es/document/read/59041442/revista-mensual-final>
- Villegas Alarcón de Santa Cruz, R. E. (2020). *Imposición en el Perú a los servicios Digitales prestados por empresas de aplicativos no Domiciliadas: Los casos de Netflix y Airbnb*.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencias de consistencia de la investigación.

Matriz de operacionalización de variables

Título	Categorías	Definición Operacional	Sub categorías	Temas o patrones	Indicadores	Técnica
Impuesto a la renta a los servicios digitales de empresas no domiciliadas en el Perú	Impuesto a la Renta	El impuesto a la renta (IR) se configura como un tributo directo, que grava las ganancias de las diversas actividades económicas y su propósito es proveer ingresos al estado, para que este produzca bienes y servicios en favor de la población (Alva y Ramos, 2020).	Impuesto Nacional	Ley del impuesto a la renta	Operación Gravada	<i>Análisis documental y de los expertos - Entrevista</i>
				Reglamento del IR Informa de SUNAT	Dónde se grava	
				Resoluciones del tribunal Fiscal	Sujetos de Retención	
			Impuestos Internacionales	Legislación de Uruguay	Operación Gravada	<i>Análisis Documental</i>
				Legislación de Colombia	Dónde se grava	
				Legislación de México	Sujetos de Retención	
				Base imponible y la alícuota		

Anexo 2. Instrumentos de investigación

Guía De Entrevista N.º 01:

Nombres y apellido:

Centro Laboral:

Cargo:

Fecha:

INSTRUCCIONES:

Responder de sinceridad de acuerdo a sus conocimientos:

1. Dentro de la economía digital hay nuevas formas de hacer negocios mediante plataformas de servicio digitales. ¿Qué refieren las normas tributarias al respecto?
2. La ley del impuesto a la renta, grava a las plataformas de los servicios digitales de empresas no domiciliadas prestadas a personas naturales. ¿Conoce alguna experiencia al respecto?
3. ¿Qué mecanismos de control se debería considerar para el cumplimiento de la retención del impuesto a la renta a las empresas no domiciliadas por los servicios que presten a través de plataformas digitales a personas naturales (usuario del servicio)?
4. Según su opinión, en negocios donde el proveedor es un no domiciliado y el cliente una persona natural, ¿en quién debería caer la responsabilidad de pagar los impuestos?
5. La OCDE recomienda que la empresa no domiciliada sea la que se registra ante el ente recaudador como contribuyente, según nuestra legislación ¿se podría aplicar este modelo? ¿Qué problemas se generaría? ¿qué acciones se deberían tomar si no ocurre el pago?
6. la otra Opción que OCDE recomienda es que las entidades financieras al ser nexos entre la no domiciliada y el consumidor final, esta asuma la responsabilidad de agente de retención ¿Qué problemas se generarían?, ¿cómo el banco podría identificar que dicho pago es por un servicio Digital?
7. ¿Considera usted este tipo de plataformas digitales que brindan servicios como los que ofrecen Netflix, Spotify, Uber, entre otros, constituyen un porcentaje potencial de recaudación para el país? ¿Cuánto de beneficio le traería?
8. ¿Qué porcentaje de impuesto a la renta se debería cobrar a este tipo de negocios?
9. Para estos tipos de servicios digitales ¿se debería crear una categoría especial?

10. ¿Qué mecanismos de control debe utilizar la SUNAT para identificar a las empresas no domiciliadas que brindan sus servicios digitales a personas naturales?

Ficha de datos

Ficha de datos	
Documentos	Artículos
Ley de impuesto a la renta	Artículo 6°
	Artículo 9°
	Artículo 37°
	Artículo 51°
	Artículo 56°
	Artículo 71°
Reglamento del impuesto a la renta	Artículo 4° y 5°
informes de SUNAT	018-2008-SUNAT/2B0000
	110-2019-SUNAT/7T0000
	113-2019-SUNAT/7T0000
Resolución del tribunal fiscal	05459-8-2018
Estudios de investigación	Libros
	Artículos
Legislación Comparada	México
	Uruguay
	Colombia

Análisis documental según el impuesto a la renta

	TUO de la ley del impuesto a la renta	Reglamento de la ley del impuesto a la renta
	Decreto supremo N°179-2004-EF	Decreto supremo N.° 122-94 EF
Contribuyente	Artículo 6° los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.	Artículo 5° contribuyente domiciliado y no domiciliado
No domiciliado	Artículo 7° Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres días calendario durante un período cualquiera de doce meses En el caso de las jurídicas las que no estén constituidas en el Perú.	
Se grava renta los no domiciliados	EL artículo 6° los contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos; el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004)	El inciso b) del artículo 5° los contribuyentes no domiciliados en el país tributarán por la totalidad de sus rentas de fuente peruana (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).
	Artículo 9° cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).	Artículo 4.A Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información

	<p>Inciso i) artículo 9° Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	
<p>Donde se gravar la renta de un no domiciliado</p>	<p>Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	<p>El literal b) del artículo 4.A El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p> <p>Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente perceptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del Artículo 18° de la Ley del IR, de una persona jurídica infecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p> <p>Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del Artículo 3° con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p> <p>Sirve para el desarrollo de las funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>

Agente de retención	<p>Artículo 71° Son agentes de retención. Inciso c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004)</p> <p>.</p>	<p>Artículo 39° inciso d) los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único del Contribuyente o si le comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas</p>
	<p>El artículo 76° Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	<p>La renta neta del enajenante no domiciliado se determinará de conformidad con lo señalado en el inciso g) del Artículo 76° de la Ley</p>
	<p>El artículo 76° de la Ley del IR señala que, para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario; entre otros (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	<p>Tercer párrafo del inciso h) artículo 39° la renta neta del enajenante no domiciliado se determinará de conformidad con lo señalado en el inciso g) del Artículo 76° de la Ley</p>
Renta neta	<p>d) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	
Tasa	<p>El inciso j) del artículo 56 de la Ley del IR establece que las personas jurídicas no domiciliadas estarán sujetas a una tasa del 30% para otras rentas. (la prestación de servicios digitales) (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004).</p>	

Análisis de las entrevistas

Nombres y Apellidos	CPC. Robert Wilson Davila Lazaro	MG. Cinthia Vanessa Gonzales Trebejo	MG. John Hitler Mena Davila	Marco Antonio Reynoso Guzman	Análisis
Centro Laboral	Business Planning	Quinche & Gonzales	SUNAT,	SUNAT	
Cargo	Gerente	Gerente, Docente universitaria	Especialista 1,	Contador	
Fecha	21/11/2021	23/11/2021	24/11/2021	27/11/21	
Dentro de la economía digital hay nuevas formas de hacer negocios mediante plataformas de servicio digitales. ¿Qué refieren las normas tributarias al respecto?	Nuestras legislaciones referencian de estos servicios digitales, si están gravados. Así lo define el Art. 9 inciso i) de la LIR, también el reglamento en el Art. 4-A.	Todos los servicios digitales están gravados con impuesto a la renta y tienen tasa del 30%, si hablamos de empresas, y a la vez está gravado con IGV; cuando vemos el tema de no domiciliado tendríamos que verificar el país donde proviene el servicio, el Perú tiene convenios para evitar la doble imposición, en muchos de estos países no se aplica esta aplica la tasa, Brasil, México, Colombia	En relación a los servicios que prestan las plataformas digitales, si analizamos la LEY del IGV y Renta deberían estar gravados. El artículo 9 inciso i) menciona que todo servicio digital por internet en línea genera renta de fuente peruana, si se utiliza económicamente usa o se consume en el país. si vemos el reglamento este también define a	Con respecto a las normas tributarias de plataformas digitales no hay una norma específica en el impuesto a la renta que regule un poco la operatividad de estas plataformas digitales. Si bien es cierto ha habido reformas digitales en estos últimos años con algo específico sobre el impuesto a la renta.	Los cuatro especialistas refieren que los servicios digitales en nuestra legislación están gravados con impuesto a la renta y se fundamentan en el art.9 inciso) de la LIR.

			los servicios en el artículo 4- A.		
<p>a ley del impuesto a la renta, grava a las plataformas de los servicios digitales de empresas no domiciliadas prestadas a personas naturales. ¿Conoce alguna experiencia al respecto?</p>	<p>La ley habla quienes son los agentes de retención, las personas o entidades que acrediten rentas de beneficiarios no domiciliados. El hecho está aquí de que cuando una persona jurídica no domiciliada presta el servicio al consumidor final, la legislación no contempla esa precisión. En la actualidad Netflix no paga impuestos.</p>	<p>La ley es clara, allí se encuentra especificado la retención de estos servicios, el problema está que nosotros no realizamos la retención, la ley habla de uso y consumo de estos servicios, no especifica empresas.</p>	<p>la ley detalla que los servicios digitales están gravados en tanto se utilice económicamente use y se consuma en el país, mientras que el reglamento la LIR en el Art. 4- A señala una inafectación en cuanto al consumidor final, al referirse que el servicio digital es gravado solo cuando este se utilice para actividades de tercera categoría. la ley no ha establecido un</p>	<p>Si bien es cierto la ley de la renta habla de los servicios digitales, no hablas de las plataformas digitales. El servicio digital está más dirigido al uso del internet, es decir, por ejemplo: donde hay un demandante de un servicio en un país en este caso en el Perú y un ofertante que está en el extranjero. Esta parte del impuesto a la renta se refiere a ese tipo de servicio.</p>	<p>Tres de los cuatro coinciden que la ley refiere como agentes de retención a las entidades y personas, pero no hay el mecanismo operativo para realizar</p>

			supuesto de inafectación porque se estaría transgrediendo el principio de legalidad.		
<p>¿Qué mecanismos de control se debería considerar para el cumplimiento de la retención del impuesto a la renta a las empresas no domiciliadas por los servicios que presten a través de plataformas digitales a personas naturales (usuario del servicio)?</p>	<p>si bien el art. 71 inciso c) de la LIR detalla a las personas deben retener, no se encuentra la parte operativa como esto se pueda dar, por otro lado, sería muy difícil para que SUNAT pueda verificar si se cumple o no.</p>	<p>Controlar que las personas naturales que retengan el porcentaje de renta son muy complicadas, porque no hay un mecanismo claro de como la persona Natural logre retener dicho impuesto.</p>	<p>Por el momento no hay un mecanismo claro en la normatividad para que las personas naturales retengan ese impuesto, por otro lado, se debería utilizar un registro simplificado para todas las grandes transnacionales que prestan servicios en el Perú.</p>	<p>La renta percibida por Netflix, supongamos que me suscribo a Netflix pago mi cuota mensual para recibir el servicio. Ese pago que yo les estoy haciendo a ellos ¿es una renta de fuente peruana o es una renta de fuente extranjera? Eso es lo primero que debemos reconocer, si es una renta de fuente peruana es obvio que va estar gravada con el impuesto a la renta. Ahora Cual es el mecanismo con el cual se va hacer operativo o</p>	<p>Los cuatro mencionan que es imposible contralar a las personas como entes de retención porque no hay una normatividad clara.</p>

				materializar el pago al Impuesto a la renta teniendo en cuenta que Netflix está situado en otro país. Probablemente Perú no tenga representación ¿Cómo van a pagar el impuesto a la renta si no tienen RUC? A parte ni les va interesar pagarlo.	
Según su opinión, en negocios donde el proveedor es un no domiciliado y el cliente una persona natural, ¿en quién debería caer la responsabilidad de pagar el impuesto a la renta?	El que asuma la responsabilidad de pagar debería de ser la empresa no domiciliada, pero en este tipo de servicios se ve vulnerada la responsabilidad, porque la empresa solo no domicilia brinda el servicio y no le importa pagar sino la responsabiliza al consumidor final.	Lo ideal sería que la empresa deba asumir ese pago, pero este tipo de servicios es el consumidor quien asume los cobros adicionales porque no hay forma de ejercer la cobranza coactiva y por otro lado si no pagas completo no te brindan el servicio.	Debería caer la responsabilidad en las empresas de pagar al fisco lo que le corresponde, pero falta regular la normatividad.	como responsable solidario debiera ser la persona natural, digamos operativizar ese mecanismo de control es bien complicado imagínese cuántos usuarios de esos servicios hay en el Perú. Pero también está el tema de publicidad que está creciendo de manera agigantada y exponencial en todas las redes sociales y va a ser	En esto los cuatro concuerdan en que las empresas no domiciliadas que brindan los servicios digitales paguen el impuesto.

				más. Los pagos se hacen a personas que están domiciliadas en el extranjero.	
<p>La OCDE recomienda que la empresa no domiciliada sea la que se registra ante el ente recaudador como contribuyente especial, según nuestra legislación ¿se podría aplicar este modelo? ¿Qué problemas se generaría? ¿qué acciones se deberían tomar si no ocurre el pago?</p>	<p>Para poder registrarse como contribuyente, hoy con nuestra legislación no se podría, hay requisitos formales que cumplir; pero si esta, se modifica para que la empresa no domiciliada se inscriba como contribuyente especial solo para renta, no tendría mucha responsabilidad, no habría forma como forzar el cobro si el pago no se realiza.</p>	<p>Para que este modelo se pueda dar se tendría que modificar la ley, y la empresa no domiciliada inscribirse como un contribuyente especial, pero surgirían algunos problemas, como forzar el pago, si los embargos coactivos se aplican para la jurisdicción peruana.</p>	<p>El encargado de hacer ese registro debe estar a cargo de la propia administración tributaria. La SUNAT. Considero que sería apropiado que se registre simplificada e a los no domiciliados que prestan servicios digitales como Netflix, Spotify y todas esas empresas para que en un momento puedan pagar el IGV y en un momento posterior puedan</p>	<p>Para poder cobrar el impuesto a la renta se necesita que estas empresas se domicilien aquí. Lo que está faltando es que salga un marco normativo que no sea solamente tributario. El tributario deber ir de la mano con los otros sectores para que puedan llegar a estas empresas para que se domicilien.</p>	<p>Según nuestra legislación no se podrían llevar adelante el registro porque falta una norma específica de la forma como se pueda registrar la empresa no domiciliada como contribuyentes con responsabilidad tributaria.</p>

			pagar el impuesto a la Renta.		
<p>La otra Opción que OCDE recomienda es que las entidades financieras al ser nexo ente la no domiciliada y el consumidor final, esta asuma la responsabilidad de agente de retención ¿Qué problemas se generarían?, ¿cómo el banco podría identificar que dicho pago es por un servicio Digital?</p>	<p>Podrían ser la forma de cobro de futuro impuesto que se apliquen a estas empresas o personas jurídicas no domiciliadas.</p>	<p>Las entidades financieras son un medio de pago, se tendría que adicionar en la ley del impuesto a la renta o con una norma rango de ley para cumplir con el principio de legalidad, además se obligaría a la entidad financiera a ser una agente retención; esta identifica cada movimiento que se realiza por los códigos que estas empresas tienen para vender sus servicios.</p>	<p>Actualmente no existe el marco legal se tendría que crear, es por eso que el gobierno actualmente ha pedido facultades al poder legislativo para poder dictar leyes que permitan gravar a las plataformas digitales, que generan renta. En materia tributaria hay un principio de solidaridad, no solo consiste en pagar los impuestos sino en ayudar a la</p>	<p>Yo creo que si se puede operativizar porque muchos países ya lo han hecho. Yo creo que el banco va a tener que identificar a beneficiario de este pago. La parte operativa se debe regular en la norma.</p>	<p>cuatro opinan que los bancos son un nexo de pago entre el consumidor final la empresa no domiciliada, sin embargo, uno de ellos menciona que la entidad financiera cumpliría un rol solidario con la administración tributaria. Además, consideran que esta sería la forma más viable para</p>

			administración tributaria para que pueda cumplir con su rol constitucional de recaudar los impuestos para poder generar el estado de bienestar de los pobladores a su cargo. Las identidades financieras identifican cada movimiento de la transacción.		cobrar dicho impuesto ya que estas entidades identifican cada transacción que realiza los usuarios.
<p>¿Considera usted este tipo plataformas digitales que brindan servicios, se constituyen un porcentaje potencial de recaudación para el país?</p> <p>¿Cuánto de beneficio le traería?</p>	<p>sí, considero que es un porcentaje potencial, las plataformas digitales pueden albergar hoy cualquier tipo de servicios y hasta venta de productos. En estos últimos dos años cerca del 60% de actividades se han desarrollado en plataformas digitales usando el Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp y se ha desarrollado sin ningún problema. Esto quiere</p>	<p>No creo sea mucho el porcentaje, el principal ingreso es por las empresas mineras (90%), se debería analizar cuánto costaría implementar el mecanismo</p>	<p>El libro del CIAT sobre el potencial recaudatorio del IGV en las plataformas digitales hablan en promedio entre 200 y 400 millones de dólares que al tipo de cambio sería entre 800 000 000 y S/1600 000 000 y eso es un dato objetivo que se deriva de</p>	<p>Si yo creo que si es un monto bastante importante si va en crecimiento. Mas que todo por la publicidad.</p>	<p>En cuanto de recaudación que se podría lograr de estos servicios, uno de ellos refiere que el porcentaje es mínimo y por ello se debería de analizar para su aplicación futura, por su parte el especialista señala que si es</p>

	decir que esas plataformas o esas formas de negocio se van incrementar en el tiempo. Ya lo estamos viendo.		una investigación realizada por el CIAT		un porcentaje potencial de recaudación porque este tipo de servicios digitales están cada vez en aumento.
¿Qué porcentaje de impuesto a la renta se debería cobrar a este tipo de negocios?	Creo que debe ser el 30% ya que esas empresas no tienen gastos generales, digamos costos fijos y solamente tienen gastos generales para poder determinar una utilidad bruta y neta. Entonces si prácticamente se llevan el dinero sin pagar impuesto hoy considero que deben tratarse tan igual o mucho más exigente que a una persona natural como paga sus impuestos	Se tendría que subdividir a los servicios digitales y proporcionar un porcentaje menor al 30%, sería factible un 5 %	Bajo el principio de igualdad debe de ser la misma tasa es decir del 30% de acuerdo a la ley de la LIR. No puede ser menor para las grandes empresas transnacionales porque se estaría generando una desigualdad. Si bien es cierto la desigualdad está permitida desde una óptica constitucional, pero se tiene que motivar cual sería la razón, los motivos a las circunstancias en que se puede	El artículo 56 de la LIR recoge porcentajes	La tasa aplicar para este tipo de servicios dos de ellos sugieren que debe de ser el 30% porque no debe de haber desigualdad, sin embargo, una de ellas cree que la tasa debe de ser del 5% porque lo tendría que asumir el consumidor.

			establecer esta diferenciación		
Para estos tipos de servicios digitales ¿se debería crear una categoría especial?	considero que sí, un impuesto digital, un impuesto que solo grave las utilidades de dichos impuestos	Si, se debería de adicionar una categoría de renta más, porque no ingresaría en ninguna de las 5 existentes, sería renta al consumo de servicios digitales	No es necesario estaría dentro los ya establecido en la LIR en el régimen general Lo que se debe crear es un mecanismo simplificado para registrar Pero el banco solo sería un agente de retención. Respecto al IGV no hay retención sería una figura nueva. El que utiliza el servicio es el que paga.	Puede ser, no encajaría en ninguna categoría, lo tendrían que analizar al momento de implementarlo.	Dos especialistas opinan que se debería de crear una nueva categoría de renta para gravar a los servicios digitales, mientras uno de ellos menciona que todo ya está especificado en la norma vigente.

<p>¿Qué mecanismos de control debe utilizar la SUNAT para identificar a las empresas no domiciliadas que brindan sus servicios digitales a personas naturales?</p>	<p>Hoy en la actualidad esas plataformas están totalmente identificadas, la SUNAT los tiene. En la maestría hemos manejado con los auditores de la SUNAT hemos manejado todo este tipo de información. Ellos lo conocen saben, pero no tienen las herramientas</p>	<p>Identificar a estas empresas no domiciliadas es un poco complicadas ya que estas tienen sus domicilios fiscales en países considerados paraísos fiscales</p>	<p>Es fácil hoy en día porque todo se paga con tarjetas por eso yo digo que los bancos son los aliados estratégicos para poder realizar el cobro de esos impuestos. La base de datos existe quien te puede dar son los bancos. Al momento de inscribirte a Netflix te pide una tarjeta para hacerlo de lo contrario no puede hacer el contrato. Solo se puede hacer con tarjeta de crédito o de débito</p>	<p>La alternativa que puede ser viable en su aplicación sería obligar a los operadores de estas tarjetas de crédito y de débito para que emitan comprobantes de pago electrónico por sus operaciones. Allí entonces vamos ver si Marco Reynoso le pagó a Netflix mediante su tarjeta de crédito.</p>	<p>Dos de ellos creen que es fácil de identificar a estas empresas no domiciliadas por el uso de las tarjetas para las transacciones de pago, pero para una de ellos es complicado ya que tienen sus domicilios fiscales en países considerados como paraísos fiscales</p>
---	--	---	--	--	--

Anexo 3. Copia de inscripción de perfil de proyecto de tesis aprobado en formato artículo



FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN N° 5016-2021/UPeU-FCE-CF

Ñaña, Lima, 13 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente de los (las) bachiller (es), de la Carrera Profesional de Contabilidad y Gestión Tributaria, de la Facultad de Ciencias Empresariales, de la Universidad Peruana Unión,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Peruana Unión tiene autonomía académica, administrativa y normativa, dentro del ámbito establecido por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;

Que la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Peruana Unión, mediante sus reglamentos académicos y administrativos, ha establecido las formas y procedimientos para la aprobación e inscripción del proyecto de trabajo de tesis en formato artículo y la designación o nombramiento del asesor para la obtención del título profesional;

Que los(las)/el(la) bachiller(es), ha(n) solicitado la inscripción de su perfil de proyecto de tesis, y la designación de Asesor, encargado de orientar y asesorar la ejecución del perfil de proyecto de tesis en formato artículo;

Estando a lo acordado en la sesión del Consejo de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Peruana Unión, celebrada el 13 de octubre de 2021, y en aplicación del Estatuto y el Reglamento General de Investigación de la Universidad;

SE RESUELVE:

Aprobar el perfil de proyecto de tesis en formato artículo y disponer su inscripción en el registro correspondiente, designar al ASESOR para que oriente y asesore la ejecución del perfil de proyecto de tesis en formato artículo el cual fue dictaminado, otorgándoles un plazo máximo de doce (12) meses para la ejecución.

Tesis	Código	Título	Asesor	Dictaminadores
Castillo Asencios Karen Liliana	200610583	Endeudamiento y rentabilidad en empresas agroindustriales registradas en la SMV, 2018-2021	Mg. Denise Job Delgado Pérez	Dr. Marcos Arthur Comejo Cáceres Mg. Mariela Yolanda Huamán Espejo de Fernández
López Ramos Jorge Luis	201521732	Impuesto a la Renta a los Servicios Digitales de Empresas No Domiciliadas en El Perú.	Mg. Denise Job Delgado Pérez	Dr. Marcos Arthur Comejo Cáceres Mg. Mariela Yolanda Huamán Espejo de Fernández
Vega Llanos María Elita	201510846			

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dra. Maritza Soledad Arana Rodríguez
DECANA



Dra. Karina Elizabeth Paredes Abanto
SECRETARIA ACADÉMICA

Anexo 4. Evidencia de sumisión del artículo a una revista indexada

14/12/21 00:21

Correo de Universidad Peruana Unión - [RVC] Acuse de recibo de envío



Correo
UPEU

Maria Elita Vega Llanos <maria.vega@upeu.edu.pe>

[RVC] Acuse de recibo de envío

1 mensaje

Julieth Sorany Alzate Giraldo <julieth.alzategi@unaula.edu.co>
Para: María Elita Vega Llanos <maria.vega@upeu.edu.pe>

14 de diciembre de 2021, 0:20

María Elita Vega Llanos:

Gracias por enviar el manuscrito, "Impuesto a la renta de los servicios digitales brindado por plataformas de empresas no domiciliadas" a la *Revista Visión Contable*. Con nuestro sistema de gestión de revistas en línea, podrá iniciar sesión en el sitio web de la revista y hacer un seguimiento de su progreso a través del proceso editorial:

URL del manuscrito: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/VisionContable/authorDashboard/submission/1283>

Nombre de usuario/a: mariavega

En caso de dudas, contacte conmigo. Gracias por elegir esta revista para publicar su trabajo.

Julieth Sorany Alzate Giraldo

Directora Editorial *Revista Visión Contable*
Facultad de Contaduría Pública
revista.visioncontable@unaula.edu.co
PBX: +57 (4) 511 21 99 Ext. 203
Oficina202 T, Bloque3
Carrera 55 N° 49 - 51
Vigilada MinEducación – SNIES 1814